

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Por recibido el memorando con referencia DPJ-055-2022-zc del 23/3/2022, suscrito por el Jefe del Departamento de Práctica Jurídica de la Corte Suprema de Justicia con información en físico que consta de 10 folios útiles y la misma información en documento digital Excel, el cual contiene datos estadísticos.

Considerando:

I. 1. El 12/3/2022 a las 01:01 horas el peticionario de la solicitud de información 146-2022, requirió *vía electrónica y copia simple*:

“a. Nombres de los practicantes Jurídicos a nivel nacional; b. Cantidad de los practicantes Jurídicos a nivel nacional; b. Sede Ubicada de los practicantes Jurídicos a nivel nacional”.

2. El 15/3/2022 se emitió resolución con referencia UIAP/146/RPrev/383/2022(2), en la cual se previno al usuario: “[e]n atención a las consideraciones expuestas, esta Unidad advierte que la solicitud no es clara por las siguientes inconsistencias: En la solicitud requiere: “a. Nombres de los practicantes Jurídicos a nivel nacional; b. Cantidad de los practicantes Jurídicos a nivel nacional; b. Sede Ubicada de los practicantes Jurídicos a nivel nacional”, en ese sentido, no especifica si hace relación a practicantes jurídicos activos o inactivos, por lo que deberá especificarlo.

Por otra parte, en el presente caso el solicitante debe establecer el período sobre el cual debe buscarse la información, ya que debe partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda, y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública”.

3. En consecuencia, el ciudadano subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... Ante ello, **ACLARO** que me refiero a los practicantes jurídicos que al día 11 de marzo del presente año, se encuentran efectuando sus prácticas jurídicas.

En otro orden de ideas **ACLARO** dicha información sea diferenciada en un cuadro de Excel, distinguiendo, sede, nombre y cantidad...”.

4. Por consiguiente el 16/3/2022 mediante resolución con referencia 146/RAdm/393/2022(2), se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información al Jefe del Departamento de Prácticas Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia, por medio del memorando UAIP/146/307/2022(2) y se estableció que la fecha respuesta sería el **30/3/2022**.

II. En el Memorando DPJ-055-2022-zc, el Jefe del Departamento de Práctica Jurídica de la Corte Suprema de Justicia, –informa entre otros aspectos–: “... a excepción de los nombres de los practicantes, pues de conformidad con lo regulado en los Artículos 6, letra a), 24 letra c, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública, son considerados como información confidencial...”, sobre esto *se hacen las siguientes consideraciones*:

1. El art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), reconoce el derecho que toda “persona tiene a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz...”, no obstante, existen excepciones para no entregar información como la confidencial y que únicamente puede ser entregada al titular de la información o a su representante debidamente acreditado.

A ese respecto, el art. 6 letra a) LAIP define la información de datos personales como aquella información: “privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”.

Y, el art. 6 letra f) LAIP define la información confidencial como: “...aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”.

2. Por su parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública, en resolución con referencia NUE ACUM 161 y 162-A-2014(JC), de fecha 17/12/2014 indicó en términos generales que: “... la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también a aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos, o de cualquier otra índole, que puedan construir una amenaza para las personas”.

3. Abonado a lo anterior el art. 34 letra a) LAIP, estipula que los datos personales se pueden divulgar sin consentimiento del titular en los siguientes casos: “a) cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran” (subrayado agregado), es decir, en versión pública.

Asimismo, es preciso mencionar la responsabilidad establecida en el art. 28 LAIP al expresar que: “Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”.

Esto último está relacionado directamente con el art. 76 letra b) LAIP, el cual establece: “Las infracciones a la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves. Son infracciones muy graves (...) b) Entregar o difundir información reservada o confidencial”.

Como consecuencia, estas disposiciones se constituyen en otro obstáculo para no entregar la información que permitan identificar “... los nombres de los practicantes jurídicos a nivel nacional...”.

4. En el presente caso, a partir de las consideraciones expuestas se determina que la información que requiere el peticionario, mencionada en el párrafo que antecede, contiene una variable que permite la identificación tal como lo es su nombre, el cual constituye información de carácter confidencial de las mismas, y, por lo tanto, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública existe una justificación legal para no entregar la información concerniente a datos personales.

III. I. Finalmente, es importante mencionar lo establecido en el art. 62 LAIP, el cual en lo correspondiente expresa: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”; en ese sentido se pone a disposición del usuario la información remitida por el Departamento de Práctica Jurídica de la Corte Suprema de Justicia, tal como se señaló al inicio de esta resolución.

2. En virtud de lo expuesto, y, con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso

a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al petionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y arts. 2, 6 letras a) y f), 28, 34 letra a), 71, 72 y 76 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* el requerimiento de información relativo a: “... los nombres de los practicantes jurídicos a nivel nacional...”, tal como lo informó el referido funcionario y se argumentó en el considerando II de esta resolución, por ser información confidencial.

2. *Entréguese* al señor XXXXXX, la información mencionada al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.